



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de julio del año dos mil dieciséis. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/57/13, instruido en contra de servidores públicos que desempeñaron funciones en el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el [REDACTED]

[REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día trece de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y anexos probatorios (fojas 1-126), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

SECRETARÍA GENERAL DE INFORMACIÓN

2.- Que mediante auto dictado el día veintiséis de junio de dos mil trece (fojas 127 y 128), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponde; asimismo se ordenó citar a los [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil trece (fojas 134-139) se emplazó al [REDACTED]; con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece (fojas 148-152) se emplazó al C. [REDACTED] con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas 141-145) se emplazó al [REDACTED] y con fecha trece de septiembre de dos mil trece (fojas 153-157) se emplazó al [REDACTED]. La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que todos comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados en fechas diversas que se precisan a continuación: el día treinta de septiembre dos mil trece, se hizo constar la comparecencia a la Audiencia de Ley de los [REDACTED] (foja 159) [REDACTED] [REDACTED] (fojas 176-177); [REDACTED] (fojas 324-325); y el once de noviembre del dos mil trece (fojas 395-396) se hizo constar la comparecencia a la Audiencia de Ley del [REDACTED], audiencias en las que también se hizo constar la comparecencia de la persona designada como coadyuvante por el titular del [REDACTED] [REDACTED] cuando se dio éste supuesto; en las diversas audiencias cada uno de los encausados dieron contestación a las imputaciones en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, en el primer caso al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quedó debidamente acreditada con el nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Wenceslao Cota Montoya, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 44), lo anterior en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 79, fracción XI y 7° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la legitimación pasiva o calidad de los servidores públicos encausados todos adscritos al [REDACTED], quedó debidamente acreditada con las documentales públicas presentadas en copia certificada de Nombramientos que les fueron otorgados en

la forma y términos que se precisa en el caso de cada uno de ellos [REDACTED]  
 [REDACTED] ejerció funciones como [REDACTED] con base en el Nombramiento de  
 fecha 02 (dos) de octubre de 2009 (dos mil nueve) (foja 46), otorgado por el C. C.P Jesús Luis Celaya  
 Gortari, en su carácter de Director General del [REDACTED], con  
 fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción IX del Decreto de Creación del mencionado [REDACTED]  
 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El C.  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED], fue nombrado  
 como [REDACTED]  
 [REDACTED], el empleo que ostentó, se acredita con el Nombramiento de fecha 1 ° (primero) de  
 marzo de 2007 (dos mil siete) otorgado por el C. Arq. Fernando Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su  
 carácter de Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 48), con  
 fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción IX del Decreto de Creación del mencionado [REDACTED]  
 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. A los  
 Nombramientos que fueron reseñados con inmediata antelación, se les otorga valor probatorio pleno al  
 tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello y pertenecientes a la  
 Administración Pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de  
 Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente  
 procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de  
 la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos  
 Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto  
 por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y  
 de los Municipios. -----

--- Por lo que hace al diverso encausado [REDACTED], a quien se le  
 denunció como [REDACTED], contratado bajo el régimen de Prestación de Servicios  
 Profesionales, según consta en el Contrato suscrito por el prestador de servicios y el [REDACTED] del  
 [REDACTED] (fojas 51 a 55), al respecto es importante analizar su  
 situación de manera especial, dado que la relación contractual derivada del contrato de prestación de  
 servicios profesionales que fue ofrecido en el presente procedimiento para acreditar el carácter de  
 servidor público del [REDACTED], por sí solo no es prueba suficiente para  
 considerar al encausado de mérito como servidor público; lo anterior es así, ya que la prestación de  
 servicios profesionales se rige por las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de  
 Sonora, y el contrato exhibido no demuestra que la relación entre el [REDACTED]  
 [REDACTED] y el encausado hayan sido de otra naturaleza, es decir, el denunciante no demostró la  
 existencia de una relación laboral, distinta a la de índole civil y al no haber exhibido el Nombramiento o

material probatorio que acreditara la calidad de servidor público, esta Autoridad no está en aptitud legal de resolver lo conducente sobre la existencia de responsabilidad administrativa. Lo anterior se concluye, debido a que en el presente asunto no se acreditan los elementos de subordinación que tuvieron que darse si se tratara de personal de honorarios asimilados a sueldos, ya que si el encausado hubiese estado en éste supuesto, resulta necesario acreditar que se le ordenó, dónde y cómo debía realizar su trabajo, se le proporcionaron los medios, propiedad del [REDACTED] contratante para el desempeño de su labor, se le expedieron credenciales que lo identifican como su empleado y se le asignó una compensación económica, que aun cuando se le denominó honorarios, por así haberse consignado en el contrato, en realidad de trató de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si el denunciante hubiera justificado estos extremos se acreditaría la relación de tipo laboral y no de índole civil. Por las consideraciones apuntadas, esta autoridad resolutora se ve impedida para entrar al fondo de los hechos que se atribuyen al [REDACTED]. A pesar de que obra como prueba de la prestación de servicios profesionales el contrato firmado por el encausado, éste prestaba sus trabajos de manera independiente al [REDACTED], resultando que las constancias del expediente son insuficientes para que esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tenga elementos probatorios para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se le atribuye al [REDACTED], en virtud de que el contrato del encausado acredita la relación entre la Entidad y el prestador de servicios profesionales, lo cual se estableció en las Cláusulas Décima y Décima Primera en el contrato que fue presentado en el Anexo 2; mismas que establecen lo siguiente: -----

SECRETARÍA DEL  
DIRECCIÓN  
RESPONSABILIDADES Y  
SITUACIÓN PATRIMONIAL

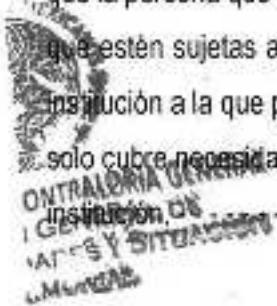
*"...DÉCIMA: Principios Legales.- Las obligaciones legales derivadas del presente Contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo tanto "LA ENTIDAD", no adquiere ni reconoce obligaciones distintas de las mismas a favor de "EL PROFESIONISTA", en virtud de no ser aplicables las Leyes del Seguro Social, en los términos de los propios ordenamientos.*

*DÉCIMA PRIMERA: Ambas partes convienen que los conflictos derivados del cumplimiento del presente Contrato, serán competentes para resolverlos los tribunales del fuero común correspondientes al domicilio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando a su domicilio actual o el que pudiera adquirir en el futuro..."*

--- En vista de lo anterior, el [REDACTED], convino con la Entidad a la que prestaba sus servicios, en los contratos referidos que los tribunales del fuero común de la ciudad de Hermosillo, serían los competentes para conocer y resolver los conflictos entre el profesionista y la Entidad; asimismo, se estableció que sería el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, las disposiciones aplicables que regiría la relación entre las partes y la renuncia expresa a los derechos establecidos en las Leyes de Seguro Social relativas a prestaciones obtenidas por producto de una relación laboral. Es en virtud de ello, que esta resolutora en aras de respetar los derechos fundamentales del [REDACTED], considera que no se puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente:

"Artículo 8º.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro en una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está destinado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado o también llamados *servidores públicos*. Puntualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestador de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública, basado en un Contrato que se rige por normas de carácter civil, ventilándose sus conflictos ante los tribunales del fuero común, es que esta resolutora no se encuentra en condiciones de avalar los Contratos celebrados entre el [REDACTED] y el [REDACTED]

como documentos que acrediten una calidad de servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, toda vez que la relación que existió, no puede considerarse de carácter laboral, ya que la persona que presta sus servicios en alguna dependencia o institución mediante un contrato civil o que estén sujetas al pago de honorarios no son consideradas como trabajadores de la dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeña un profesional solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución.



--- En virtud de lo anterior, el determinar que el [REDACTED], ES O FUE SERVIDOR PÚBLICO adscrito al [REDACTED] contravendría el clausulado del propio Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes es de carácter puramente civil, no así laboral; es por ello entonces, que al no ser beneficiario de los derechos que las Leyes de Seguro Social establecen, al plasmarse que *la Entidad no adquiere ni reconoce obligaciones distintas a las de carácter civil*, es que esta autoridad no está en posición de reconocerle al [REDACTED] el carácter de servidor público con el que se le imputan las irregularidades detectadas, pues al no contar con prestaciones de indole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, resultaría violatorio a sus derechos fundamentales el sancionarlo, en su caso, por alguna acción u omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la establecida en los Contratos origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, es decir, la vía civil, no así la administrativa o laboral y, por consecuencia, al no contar con nombramiento o contrato que acredite su relación de subordinación con la Entidad perteneciente a la Administración Pública Paraestatal, tampoco es dable concluir que con su actuar u omitir, el [REDACTED] incurriera en responsabilidad administrativa, por el hecho de **no ser servidor público**, decisión derivada del Contrato base de la Prestación de Servicios Profesionales celebrado por el profesionista con el [REDACTED]. Lo

anterior, con fundamento en el artículo 48 y 49 fracción IV y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

III. Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; es menester señalar que las imputaciones hechas a los encausados constan en la denuncia (fojas 01-42) y anexos probatorios (fojas 43-126) que obran en los autos del expediente que se resuelve, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados; denuncia que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de la autoridad resolutora de transcribir en su integridad los hechos de la denuncia, además de que el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de las normas del procedimiento como lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así; y como el escrito de denuncia obra en autos y se le corrió traslado con el mismo a los encausados al efectuarse su emplazamiento o citación, es innegable el conocimiento expreso que tienen de los mismos. Sirven de sustento por analogía las jurisprudencias que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época  
Registro: 166521  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.2o.P.A. J/30  
Página: 2769

SECRETARÍA  
E  
FEDERAL

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legítimas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VICÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Época: Novena Época  
Registro: 196477  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Abril de 1998  
Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

--- Por otra parte y en virtud de que ninguno de los encausados interpuso excepciones que sean de previo y especial pronunciamiento, se determina que el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal. -----

IV.- Ahora bien, el denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 43-126), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha diez de enero de dos mil catorce (fojas 435 a 442). Los anteriores documentos resultan idóneos para acreditar los extremos que pretende probar el denunciante y, con posterioridad, se examinará su eficacia probatoria. Se omite la transcripción de las pruebas en este punto, en virtud de que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de la autoridad resolutora de transcribir la relación de pruebas admitidas al denunciante, además de que el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de las normas del procedimiento, como lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así; y como las probanzas obran en autos y se les corrió traslado con las mismas a los encausados al efectuarse su emplazamiento o notificación, es innegable el conocimiento expreso que tienen de las mismas. -----

--- Asimismo, la parte denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los encausados, mismas que se admitieron en auto de admisión de pruebas de fecha diez de enero de dos mil catorce (fojas 435 a 442); los encausados comparecieron para el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte, en las fechas siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] el diecinueve de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] (foja 508-513) y el 20 de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] (foja 514-519). Respecto a las pruebas: **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** serán valoradas más adelante en esta resolución. En ese sentido se toman en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente RO/57/13, para dictar la presente resolución y en cuanto a la presunción que fue anunciada como presunta responsabilidad administrativa, tal presunción administrada con las diversas pruebas presentadas y desahogadas durante el procedimiento, son suficientes para acreditar los hechos denunciados como se expondrá en este fallo en los considerandos posteriores. -----

- - - Por otra parte en cuanto a las Audiencias de Ley de los referidos encausados, las cuales fueron relacionadas en el Resultando número 4, en sus respectivas audiencias dieron contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo las probanzas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha diez de enero de dos mil catorce (fojas 435 a 442); a [REDACTED]; [REDACTED]; al [REDACTED] se le admitieron las **Documentales Privadas** consistentes en los anexos que obran de fojas 186 a 323; al [REDACTED] se le admitieron las **Documentales Privadas** consistentes en los anexos que obran de fojas 331 a 394 y al [REDACTED]. Las **Pruebas que fueron admitidas a los encausados** obran dentro del expediente que se resuelve serán tomadas en cuenta en el apartado relativo a la determinación sobre la presunta responsabilidad de los encausados, donde se resolverá conforme a la instrumental de actuaciones y a las presunciones que apliquen. Documentales que se tienen por reproducidas y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. Esta autoridad a las probanzas antes señaladas a las cuales nos remitiremos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de los encausados, y las documentales fueron expedidas por autoridades con facultades para hacerlo; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción II, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325, 330, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones hechas por los [REDACTED], así como los medios de convicción ofrecidos, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, el cual a la letra dice: -----

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

- - - Se omite el estudio en lo que respecta al [REDACTED], por no haberse acreditado su calidad de servidor público y como quedó acreditado en el Considerando II de la presente resolución. Ahora bien, se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los



encausados, es derivada de la Auditoría practicada al ejercicio presupuestal dos mil diez (2010), conforme al oficio de inicio de auditoría S-0440/2011 de fecha quince de marzo de dos mil once, y el diverso oficio mediante el cual se informan los resultados de la auditoría número S-0086/2011, ambos suscritos por el C. Secretario de la Contraloría General y generados como Orden de Auditoría y Notificación de Informe de Auditoría, practicada al Fondo de Aportaciones Múltiples para la [REDACTED] (FAMES), Fondo de Aportaciones para Educación Básica (FAEB), Convenio ISIE-IFODES-CON01/10, Convenio ISIE-ITSC-CON03/10, en las mencionadas auditorías se determinaron diversas observaciones donde se señala entre otras la que nos ocupa referente a DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSION DE LOS TRABAJOS, y de donde resultó la **Observación número 3** que se describe a continuación:-----

No. CONTRATO	OBRA	OBSERVACION	DOCUMENTACION FALTANTE
ISIE-FAEB-10-008	Construcción de Cuatro Aulas, Aula de medios, Sanitarios, Cercos, Bebederos, Plaza Cívica, Pórtico, Colmena y Acometida en E.P. I+D Sector Reforma del Municipio de San Luis Río Colorado.	No. 3 Deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos. Derivado de la inspección de campo a una muestra de dos obras se detectó que los trabajos no están ejecutados conforme a las especificaciones pactadas en el contrato y sus anexos, observándose las deficiencias que se indican en la siguiente columna.	a) Jaboneras instaladas de diferentes características a las de catálogo b) WC son de marca distinta a la considerada en el catálogo, clave IUS2037, suministraron marca Atlántico-Cecatinón. c) Estructura de Lasa de Techo se modificó de lona plana a tipo de dos aguas. d) Hay fisuras y cuarteaduras notables en algunos muros de ladrillo aparente en las aulas. e) Agrandamiento y separación del marco de la puerta de Aula de 6to. Grado matutino. f) Apagador eléctrico en mal estado, expuesto. g) Instalación y canalización para salida eléctrica y de datos no es la adecuada, por posibles interferencias en la Red, se requiere completar instalaciones.
ISIE-ITSC-10-001	Construcción de Bando Perimetral, acceso vehicular y pavimentación en el Instituto Tecnológico de Caranava (ITSC), en Caranava.	No. 3 Deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos. Derivado de la inspección de campo a una muestra de dos obras, se detectó que los trabajos no están ejecutados conforme a las especificaciones pactadas en el contrato y sus anexos, observándose las deficiencias que se indican en la siguiente columna.	a) Acabado y terminación deficiente de la Carpeta asfáltica, presenta despreñamiento de finos y superficie irregular en algunas áreas de la misma. b) Acabado en cara del Muro, contiguo a Barandal tubular, no es el adecuado, presenta rugosidad innecesaria que da mal aspecto en su acabado. c) Cenefa en Muro block decorativo instalado, su acabado se consideró en el catálogo estiliado en dos caras y no se cumplió esta especificación.

--- De tal manera, que la causa por la cual surgieron las deficiencias detalladas que generaron la Observación no. 3, del Informe de Auditoría, mismas que se derivan de la Inspección de Campo a una muestra de dos obras, se detectó que los trabajos no se ejecutaron conforme a las especificaciones pactadas en el contrato y sus anexos, observándose las deficiencias las cuales se asentaron y de las que se desprende y se desglosa cada una de las que se observaron donde se señala que los encausados incumplieron con la normatividad aplicable, teniendo como efecto las fallas en el cumplimiento estricto de las cláusulas del contrato de obra pública y sus anexos, y conforme a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. -----

--- En efecto, las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos descritos inciden directamente en Incumplimiento al Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, que redunda en incumplimiento a la Constitución Local y a las obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, en virtud de que en las Cédulas de Inspección de Campo se asentaron las

deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, afectando los principios de legalidad y de rendición de cuentas en forma transparente, oportuna, eficiente y eficaz; ello de conformidad con las normas señaladas por el denunciante y que me permito transcribir: -----

#### **FUNDAMENTO LEGAL DE LA DENUNCIA**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.**

**ARTICULO 2o.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

#### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

#### **PUNTO 1.2 RELATIVO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS**

**QUINTO PÁRRAFO.-** Verificar que en la ejecución de las obras y en la instalación de mobiliario y equipo se lleve un estricto control de calidad, de acuerdo a los tiempos planeados.

#### **PUNTO 1.2.1 REFERENTE A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE OBRA**

**OBJETIVO.-** Controlar las obras en ejecución y la instalación de mobiliario y equipo, del Programa de Inversión del Instituto, en los municipios del Estado de Sonora.

**PÁRRAFO SEXTO.-** Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos.

**PÁRRAFO SÉPTIMO.-** Programar y ejecutar recorridos a las obras en ejecución, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas de los Supervisores de Obra.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

SECRETARÍA DE LA  
DIRECCIÓN  
RESPONSABLE

**ARTÍCULO 25.-** Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

**ARTÍCULO 27.-** Corresponden a la Dirección de Obras, las siguientes atribuciones:

IX.- Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con esta se sujeten a las condiciones contratadas.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 120.-** Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:

XII.- Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIV.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

**Artículo 121.-** Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión, que tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

II.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

- a) Copia de planos;
- d) Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;

XIII.- Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos, y

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTICULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley; y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**COPIA GENERAL DE LA SITUACION**

--- Se acreditan los extremos de la denuncia con las pruebas documentales públicas admitidas al denunciante en auto de fecha diez de enero de dos mil catorce (fojas 435 a 442), documentos exhibidos en copia certificada y que consisten en: Nombramientos que comprueban los presupuestos procesales relativos a la legitimación activa y legitimación pasiva, así como con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de: oficio No. S-0086/2011, mediante el cual se notificó el inicio de auditoría al Director General del [REDACTED], asimismo se anexan diversos oficios y documentos relacionados con la citada auditoría, entre otros el Acta de inicio de auditoría y oficio S-0440/2011 al cual se adjuntó el Informe de Auditoría y la Cédula de Observación número 3, donde se informan los resultados de la auditoría al Director General del [REDACTED], por lo que se advierte el conocimiento expreso de los encausados mencionados en cuanto a la auditoría y sus resultados. -----

--- La citada Cédula de observaciones número 3 comprendió los contratos de Obra Pública que se admitieron como prueba en auto de fecha diez de enero de dos mil catorce, exhibidos en copia certificada, los cuales se relacionan a continuación: -----

1.- Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado No. ISIE-FAEB-10-006, que celebran por una parte el [REDACTED], representado por el C. C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, en su carácter de Director General y por la otra parte, la empresa contratista IMED INGENIERÍA, S.A. de C.V., representada por el Ing. Juan Manuel Duarte Cota, en su carácter de Administrador Único, de fecha trece de abril de dos mil diez y como testigos los CC. Gino Roberto Saracco Morales y Pedro Antonio Arellano Sánchez. (fs. 95-103). -----

2.- Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado No. ISIE-ITSC-10-001, que celebran por una parte el [REDACTED], representado por el C. C.P.

Jesús Luis Celaya Gortari, en su carácter de Director General y por la otra parte, la empresa contratista TÉCNICA Y DESARROLLO TD, S.A. de C.V., representada por el Ing. Marco Antonio Abril Bustamante, en su carácter de Apoderado Legal, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez y como testigos los CC. Gino Roberto Saracco Morales y Ulises Pérez Muñoz. (fs. 95-103). -----

--- Cabe mencionar que fueron designados como Residentes de Obra para la supervisión de los trabajos que amparan los dos contratos referenciados, y cuya acreditación se tiene en copias certificadas admitidas en auto de fecha diez de enero de dos mil catorce, a saber: 1.- Memorandum No. /0255/2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil diez, dirigido a [REDACTED], suscrito por el [REDACTED], para actuar en representación de [REDACTED] en la obra Construcción de Barda Perimetral, Acceso Vehicular y Pavimentación, en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Localidad y Municipio Cananea, Sonora, contrato ISIE-ITSC-10-001. (f. 49); 2.- Documento de fecha trece de abril de dos mil diez, dirigido al [REDACTED], mediante el cual le informa que ha sido designado como residente para la obra que se realizará en la E.P. n/c Reforma, ubicada en el Municipio de S.L.R.C. Sonora, en relación al contrato No. ISIE-FAEB-10-006. (f. 397). Del expediente se advierte que no fue tramitada ninguna objeción de los documentos de designación con los cuales se acreditan las obras que fueron asignadas por el [REDACTED] a los supervisores de obras [REDACTED], por lo cual se determina que tienen eficacia probatoria plena, por no haber sido comprobada su falta de autenticidad o inexactitud y por haber sido reconocidos tacitamente por los encausados quienes firmaron los documentos y no pueden alegar el desconocimiento de los hechos denunciados. -----

--- Asimismo, se tienen las documentales públicas exhibidas en copia certificada y admitidas en auto de fecha diez de enero de dos mil catorce, consistentes en cédulas de inspección de campo SCOP-057/2011-01 (fojas 104-105) firmada por la Auditora y el [REDACTED] y SCOP-058/2011-06 (fojas 116-117) suscrita por la Auditora y el [REDACTED], de las cuales se advierte que estuvieron presentes los encausados, cuando se realizó el levantamiento de las cédulas y se dieron cuenta de las deficiencias y los cambios que fueron señalados como irregulares, con lo que se acredita el conocimiento pleno de los hechos que les son imputados. De igual forma, se exhibieron en copia certificada y fueron admitidas en el mismo acuerdo, las documentales relativas a oficio número DFA/1527/2012, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, suscrito por el [REDACTED] (foja 120), además se tienen las copias certificadas de las notas de bitácora relativas a los dos contratos, y donde se plasman algunos de los conceptos señalados con irregularidades en la cédula de observaciones número 3 (fojas 122-126). ---

- - - Por otra parte, los encausados comparecieron para el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte, en las fechas siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; el diecinueve de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED]

[REDACTED] (foja 508) y el 20 de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED], (foja

514). Esta autoridad a las pruebas antes señaladas, les otorga valor probatorio de indicio, valoración que

se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto

por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora,

aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la

invocada Ley de Responsabilidades. -----

VI.- Fijadas las bases y el sustento de los hechos denunciados esta autoridad entra al estudio de los argumentos esgrimidos por los encausados y sus medios de convicción para determinar lo siguiente: - -

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

042  
05

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

10/10/10

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

APR 19 1964

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEARCHED

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]:-----

--- En la denuncia se le atribuye que ejerció funciones como [REDACTED] que de acuerdo con la Cédula de Observaciones No. 3 se considera que le resulta presunta responsabilidad al encausado, lo anterior derivado de las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos del contrato referido, toda vez que fue designado por el [REDACTED], como [REDACTED] ISIE-ITSC-10-001, correspondiente a la obra Construcción de Barda Perimetral, Acceso Vehicular y Pavimentación, en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Localidad y Municipio de Cananea, Sonora (f. 49), y debido a que incumplió con el objetivo y funciones previstas para el cargo que ostentaba y que fueron informadas al denunciante mediante oficio No. DFA/1527/2012, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] y del que se advierte que no cumplió con su función de "...Realizar los levantamientos para la elaboración de los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista con base al cumplimiento de los

requerimientos del [REDACTED], así como apoyar al área de planeación y proyectos de la definición de las metas programadas de construcción, reparación y/o equipamiento de los planteles...". Lo anterior, se vio reflejado en la auditoría materia de la presente denuncia, ya que tal y como se advierte en la observación número 03 en relación con la Cédula de Inspección de Campo número SCOP-058/2011-06 (fojas 116-117), la ejecución de los trabajos contratados no fueron debidamente supervisados, puesto que de la Inspección física que se realizó a la obra materia del contrato número ISIE-ITSC-10-001, se detectaron las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos como son los de acabado y terminación deficiente de la carpeta asfáltica, desprendimientos de finos y superficie irregular en algunas áreas de la misma, acabado en cara del muro, contiguo a barandal tubular no es el adecuado, presenta rugosidad innecesaria que da mal aspecto en su acabado, cenefa en muro de block decorativo instalado, su acabado se consideró en el catálogo estriado en dos caras, trabajos que se efectuaron el día 31 de agosto de 2010, según anotaciones de bitácora, no se cumplió con esta especificación y el encausado al haber sido designado como [REDACTED] mediante Memorandum No. /0255/2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil diez, dirigido al [REDACTED] suscrito por el [REDACTED]; mediante el cual le informa que ha sido designado como [REDACTED] para actuar en representación del [REDACTED] en la obra Construcción de Barda Perimetral, Acceso Vehicular y Pavimentación, en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Localidad y Municipio Cananea, Sonora, contrato ISIE-ITSC-10-001. (f. 49), no cumplió con esmero, eficacia y eficiencia con la función que tenía prevista, al haberse detectado las deficiencias en la ejecución anteriormente descritas. -----

FOLIOS 186-187

**OPINIÓN GENERAL**  
**SITUACIÓN**

El encausado compareció a la audiencia de ley (fojas 176-177) con la finalidad de dar contestación a las imputaciones y presentar las pruebas relativas al contrato ISIE-ITSC-10-001 y hacer las aclaraciones que consideró pertinentes las cuales serán numeradas y atendidas una a una en los siguientes términos:

**1.- Señala que fungió como supervisor de obra y no como residente de obra en la obra relativa al contrato ISIE-ITSC-10-001. (Según consta en el documento de foja 186). -----**

--- Al respecto se hace referencia al precitado memorándum No. /0255/2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil diez, del cual se advierte que el [REDACTED], en la obra Construcción de Barda Perimetral, Acceso Vehicular y Pavimentación en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Localidad y Municipio de Cananea, por lo tanto, esta autoridad determina que si le correspondían las obligaciones que establece tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como su Reglamento, tanto por su nombramiento como [REDACTED], como las de residente de obra, al haber sido designado en el memorándum antes referido como tal; por ese motivo es incorrecto el señalamiento hecho por el encausado. -----

**2.- Argumenta que realizó visitas de supervisión periódica mismas que se reflejan en los reportes de supervisión entregados por el medio establecido en el [REDACTED] reportes en el sistema para la supervisión automática de las obras, con reportes que inician el veintiocho de julio de dos mil**

**diez y terminan el veinte de enero de dos mil once. (Según consta en el Reporte de fojas 188 a 190).**-----

--- Se tiene por acreditado que realizó las visitas que señalan el encausado en supervisión de las obras, sin embargo tal probanza no desvirtúa la imputación que se le hace puesto que no fue exhaustivo en la revisión de los conceptos ejecutados ni que éstos se realizaran con la calidad e idoneidad que requería el proyecto de construcción de la obra que se trata.-----

**3.- Aduce que realizó un dictamen técnico en el que plasmó la información de campo y se subió al sistema de supervisión automática de obras para ser revisada y validada por mi jefe inmediato, para que posteriormente la subdirección de proyectos de [REDACTED] la utilizará para la realización del proyecto ejecutivo, incluyendo en el dictamen (portada, dictamen, reporte fotográfico y plano actualizado del área en que se solicitaron los trabajos de parte de los usuarios, la información se subió en el apartado de levantamientos, quedando registrado con fecha primero de marzo de dos mil diez. (Según consta en el dictamen de fojas 192 a 197).**-----

--- El dictamen referido si bien es cierto acredita el trabajo realizado por el encausado, también lo es que se trata de acciones previas a la ejecución de los trabajos de obra no propiamente de la etapa constructiva o de ejecución que fue donde se dieron las deficiencias denunciadas, por lo tanto, en nada le benefician las pruebas presentadas en ese tenor.-----

SECRET  
Diciembre 2015

**4.- Señala que controló, vigiló y validó los trabajos de la obra en mención, autorizando un total de seis estimaciones, cuyos trabajos de construcción iniciaron el veinte de julio de dos mil diez, en estimación #1 y concluyeron el quince de noviembre de dos mil diez en estimación #6. (Según consta en el documento de fojas 199 a 242).**-----

--- En cuanto a lo revelado en este punto, esta autoridad advierte, que si el servidor público de mérito hubiera realizado sus actividades, con el esmero y profesionalismo requerido, conforme al cargo que ostentaba, hubiera impedido la falta que se le reprocha, y que consiste en una deficiente ejecución y conclusión de los trabajos.-----

**5.- Manifiesta que fueron realizadas anotaciones en bitácora de los principales eventos que tuvieron lugar durante el proceso de la obra, elaborando un total de dos libretas, que se levantó acta circunstanciada de extravío de la libreta #1 de la bitácora de obra. (Según consta en el documento de fojas 244 a 257).**-----

--- El extravío de la bitácora es un hecho que no tiene relación con la Litis materia del presente procedimiento, por lo que el acta circunstanciada es una prueba que no le beneficia al encausado.-----

6.- Argumenta que elaboró acta de sitio con fecha 04 de abril de 2011, atendiendo la orden de auditoria S-086/2011, cuya finalidad fue la de considerar las observaciones indicadas en la cédula de inspección de campo No. SCOP-058/2011-06, en la estimación última del contrato. (Según consta en el acta de sitio que se encuentra en foja 259). -----

- - - Lo anterior no produce ninguna modificación al hecho de que existen las imputaciones formuladas por el denunciante, lo cual se acredita con lo declarado por el propio encausado en su escrito de contestación, en el cual manifiesta que efectivamente se realizaron los cambios de conceptos señalados en la cédula de observaciones No. 3 de la auditoria S-0086/2011, señalando además los motivos por los que se dieron esos cambios de conceptos del catálogo, situaciones de las que no se tiene certeza que hayan sido solventadas. -----

7.- Alega que si elaboró las deductivas de los pagos en exceso observadas en la cédula de inspección de campo SCOP-058/2011-06, mismas que se encuentran en la estimación #6 del presente contrato con los conceptos y sus importes reducidos relativos a: carpeta de concreto por \$43,074.87, suministro y colocación de base hidráulica de 1.5 cm de espesor por \$10,442.44 y cenefa 1 hilada a base de muro block decorativo por \$2,086.43, barandal tubular a base de perfiles verticales por \$2,556.98 y cristal marca technoclear o similar por \$449.52. (Según consta en el documento de fojas 262 a 285). -----



- - - En torno a sus alegaciones, se tienen por acreditadas las deductivas que realizó sobre los conceptos que tienen que ver con las deficiencias señaladas, pero esta autoridad insiste, que no se tiene la seguridad que tales deductivas aclaren los hechos materia de la denuncia; por lo tanto, se concluye que las probanzas no son suficientes para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye. -----

8.- Declara que si elaboró el acta de sitio que le solicitó e [REDACTED], en la que se plasmaron los trabajos realizados por parte de la contratista, concernientes a solventar las observaciones de mala calidad. Señala que tal documento fue integrado a la respuesta de solventación a la Secretaría de la Contraloría General del Estado. Hace valer que conforme al artículo 43 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Sonora, el contratista está obligado a responder de los defectos que resultaron de la misma. Este documento se lo entregó el 13 de octubre de 2011 a la Ing. María del Rosario Verdugo Mariscal. (Según consta en el documento de foja 287). -----

- - - Sobre el particular, se tienen por acreditados los trabajos efectuados por la contratista para reparar las observaciones de mala calidad, sin embargo, no se tiene la seguridad que tales trabajos realizados por la contratista, sean los que se requerían para solventar los defectos señalados en la denuncia; por lo tanto, de la misma forma que en el punto precedente, se concluye que las probanzas no son suficientes para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye. -----

9.- Anexa como prueba el oficio DG/773/2011, de fecha 28 de abril de 2011, donde se remite información en respuesta a las observaciones derivadas del informe de auditoría S-0086/2011, y que al parecer fue el único oficio que se envió para solventar, por lo que se deduce que el acta de sitio antes mencionada no se envió a la Secretaría de la Contraloría. (Documento que fue agregado en fojas 289 a 297).-----

--- Se reitera al encausado que sus manifestaciones sobre la solventación de observaciones no están sustentadas con la respuesta que debe dar la Dependencia Auditora después de llevar a cabo el análisis pormenorizado de las respuestas, además de que es necesario, hacer una visita al sitio de la obra para efecto de levantar el Acta de Sitio en la que se plasme lo referente a las reparaciones realizadas y si éstas cumplen con la calidad necesaria y con lo pactado en el contrato.-----

10.- Con respecto a la observación señalada como deficiencia en el concepto de cenefa a base de muro block decorativo con color con acabado estriado a 2 caras, señala que se buscó el material en las principales blockeras del estado y no se encontró, por lo que se deduce que fue un error al redactarse el concepto para el concurso por qué no lo fabrican en 2 caras.-----

--- Sobre este punto el encausado no proporciona ninguna prueba que haya conseguido para acreditar que no se fabrica ese tipo de cenefa, además de que tal situación debía ser expuesta ante el órgano revisor para que verificara y determinara si daba por solventada la observación hecha por la cenefa que fue instalada y que solamente cuenta con acabado en una cara.-----

11.- Menciona que si realizó el cierre de la obra, revisando y validando la estimación finiquito #6 y posteriormente se generó el finiquito de obra firmándolo de conformidad, la empresa contratista, el [REDACTED]. Además que revisó los documentos para conclusión de obra como son acta de recepción de obra, plano de obra terminada y nota de cierre en la bitácora y que no se tienen inconformidades de los trabajos realizados respecto a la meta del contrato en mención por parte de los usuarios del Instituto Tecnológico Superior de Cananea. (Según consta en el documento de fojas 299 a 323).-----

--- Es menester señalar que en la auditoría no se observó que la obra no estuviera terminada, en operación y entregada a la Institución educativa, tampoco se señaló que hubiera inconformidad por parte de los usuarios del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, por lo que sus manifestaciones no forman parte de la Litis de la presente causa administrativa. Cabe mencionar que los cambios realizados tal vez hayan sido imperceptibles para los usuarios, pero lo cierto es que fueron detectados en la auditoría y se acreditaron tanto con las manifestaciones del encausado como con las pruebas presentadas con la denuncia.-----

- - - Respecto a los motivos y justificaciones que considero validos, asi como los documentos a que se hace referencia en los anteriores numerales, tienen valor probatorio pleno conforme a los articulos 318, 324 fracciones I y II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicacion supletoria, de acuerdo a lo establecido por el articulo 78 ultimo parrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; no obstante el valor formal que les corresponda como documentos, tales pruebas carecen de eficacia probatoria para desvirtuar las imputaciones que se hacen al encausado, en virtud de que representan exclusivamente las acciones realizadas para dar respuesta a las observaciones de la Auditoria, y a pesar de que el encausado en su escrito de contestacion muestra que Si realizo e hizo efectivas las observaciones de la orden de auditoria S-0086/2011, aplicando en la estimacion finiquito las deductivas de conceptos con cantidades pagadas en exceso y que solicito a la contratista TECNICA Y DESARROLLO TD S.A. DE C.V. cuando se le ordeno por parte del [REDACTED], para que realizara los trabajos concernientes a reparacion de carpeta asfaltica en areas especificas y detallado en muros de block(boquillas) contiguo a barandal tubular, en areas especificadas en la obra por la auditora, y que si se plasmaron en acta de sitio de fecha 13 de octubre de 2011 (foja 287), no se cuenta con una respuesta concreta del organo revisor con la que se compruebe que solvento la Observacion No. 3 con todas las justificaciones que se han venido analizando; es decir, el encausado no hace referencia acerca de los señalamientos que se tuvieron por solventados por parte de la Secretaria de la Contraloria General, con todas las evidencias que presento para que esta autoridad resolutora pudiera tomarlo en consideracion al momento de resolver el presente asunto, ya que señalar que los intentos de solventacion son todos suficientes para solventar las deficiencias plasmadas en la Cédula de Observaciones No. 3, seria asumir las facultades de un auditor con conocimientos de ingeniero civil o arquitecto, lo cual no es competencia de esta autoridad, y asi poder determinar, que en efecto se realizaron las reparaciones que requeria la obra publica, o bien, validar los cambios de conceptos que se dieron. Asi, las documentales antes descritas tienen el valor que les corresponde, aunque esta autoridad resolutora realizando el analisis de la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que constituye las constancias del procedimiento, determina que es correcto atribuirle al encausado [REDACTED], responsabilidad administrativa por los hechos que comprenden los actos y omisiones que se advirtieron en la auditoria practicada al [REDACTED], en virtud de que las observaciones correspondian a su ambito de competencia como [REDACTED] del mencionado [REDACTED] ejerciendo funciones como [REDACTED] designado por el [REDACTED].



SECRETARIA DE  
 CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
 DEPARTAMENTO DE ASSESORIA JURIDICA Y SISTEMAS DE INFORMACIONES Y SERVICIOS

--- En apoyo a lo anterior, el encausado hace un apartado especial que denomina: ACLARACIONES y respecto al punto numero 11 de la denuncia, señala que en la anotacion de bitacora de fecha 31 de agosto de 2010, con la cual se acredita la deficiente ejecucion de los trabajos, aclara que en dicha nota #7, se realizo la autorizacion de numeros generadores para conceptos realizados fisicamente hasta esa fecha, en la que el encausado aclaro que no se autorizo carpeta de concreto asfaltico, pero si se autorizaron volumenes de muro block decorativo y cenefa. Al respecto se toma en cuenta la aclaracion que marca el encausado, en el sentido de que no se tomara como prueba la bitacora en lo que respecta a la autorizacion del concepto de carpeta de concreto asfaltico. -----

--- En los últimos puntos de su escrito de contestación el encausado argumenta que en atención a todas sus manifestaciones, considera que si ha cumplido con la Constitución Federal, además que se condujo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución de Sonora y que cumplió con sus funciones de [REDACTED], aunque su labor realmente fue de [REDACTED] con visitas de supervisiones periódicas de acuerdo al artículo 120 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas de Sonora y el 63 de la Ley de Responsabilidades, porque cumplió con la máxima diligencia y esmero la vigilancia de la obra, así como que se abstuvo de todo acto que causara suspensión o ejercicio indebido y se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de disposiciones jurídicas. En respuesta a los señalamientos del encausado, como se ha comprobado con las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte todo lo contrario, en vista de que los incumplimientos denunciados encuadran perfectamente en las funciones correspondientes a su empleo, cargo o comisión como ya se estableció anteriormente, y en atención al hecho de que se demostró que no llevó una adecuada supervisión en la ejecución de los trabajos y conceptos ejecutados en la obra Construcción de Barda Perimetral, Acceso Vehicular y Pavimentación, en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Localidad y Municipio Cananea, Sonora, contrato ISIE-ITSC-10-001 y que estaban a su cargo y la Cédula de Observaciones No 3, es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con las labores propias de quien tenía el puesto de [REDACTED] [REDACTED] quien conoce sus funciones, y en tales condiciones debía mostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad, ya que el encausado de mérito cuyo cargo era de [REDACTED], era responsable precisamente de la supervisión de ejecución de obra pública del [REDACTED], lo que no cumplió a cabalidad y esto se comprobó al resultar la observación No. 3 del Informe de Auditoría, donde se detectaron las deficiencias en la ejecución de los trabajos, y en su defensa no señaló si las deficiencias denunciadas se tuvieron por solventadas por parte de la Secretaría de la Contraloría General, porque el hecho de haber presentado la documentación comprobatoria en este procedimiento de responsabilidades no lo exime de que haya incurrido en omisiones en aquel entonces cuando fueron decretadas las fallas en el presente caso. -----

--- De lo que no hay duda, es que el servidor público en el ejercicio de sus funciones, tenía la obligación de que se ejecutaran al cien por ciento los trabajos de la obra contratada y para lo cual fue designado por escrito, lo cual obra como prueba presentada por el denunciante; por lo tanto, al no haberlo hecho y sin que exista aclaración al respecto por parte del encausado, se concluye que no cumplió adecuadamente con sus funciones como servidor público y es dable tenerlo como responsable por las deficiencias técnicas, ya que existen pruebas suficientes que advierten que el encausado incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público. Por tal motivo es improcedente la defensa hecha por el encausado en su escrito de contestación, en cuanto a que si cumplió con las funciones del puesto de supervisor de obras referida anteriormente y que reza: REALIZAR LOS LEVANTAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS Y SUPERVISAR



LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ASIGNADA, CONTROLANDO, VIGILANDO Y VALIDANDO LOS TRABAJOS, EVALUANDO EL DESEMPEÑO DEL CONTRATISTA CON BASE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DEL [REDACTED], ASÍ COMO APOYAR AL ÁREA DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS DE LA DEFINICIÓN DE LAS METAS PROGRAMADAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y/O EQUIPAMIENTO DE LOS PLANTELES. -----

- - - Lo cierto y correcto es que el encausado al desarrollar las funciones que le correspondían, debió supervisar de forma adecuada la ejecución de los conceptos y si se presentaban cambios o situaciones inesperadas o no previstas, llevar a cabo los procedimientos para que fueran autorizados por el área competente para ello, sin embargo, al no hacerlo, y sin que existan pruebas contundentes con las que se acredite que se subsanaron las deficiencias detectadas en la Observación Número 3, se concluye que no cumplió adecuadamente con sus funciones como servidor público y es dable considerarlo responsable por los hechos que se le atribuyen en atención a que existen pruebas suficientes que acreditan que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público por inobservar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ya que establece: *"...Artículo 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba..."* La violación a la norma antes transcrita, está directamente relacionada con la conducta omisa del [REDACTED], por no haber supervisado apropiadamente que se llevara a cabo la ejecución de la obra conforme a lo pactado en el contrato y en los catálogos de conceptos y en los cuales se detectaron las deficiencias que a lo largo de esta resolución se han detallado; razón por la cual incumplió con sus funciones que fueron señaladas en el oficio No. DFA/1527/2012, suscrito por el [REDACTED], presentado como prueba, en lo referente al puesto que desempeñaba al momento de los hechos, lo que trajo como consecuencia la observación número 3, cuyo contenido se denuncia y que devino en una transgresión a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Con ello es evidente que no cumplió con lo previsto en el artículo segundo de la Constitución Sonorense que establece el principio de legalidad, que debía regir su función como servidor público del [REDACTED], encargado de la ejecución de las obras a cargo de dicha Entidad, todo ello de conformidad con las normas que se transcriben a continuación: -----

RECADADO

AL...  
ERAL  
Y SITUACIÓN  
...L

**FUNCIONES DEL SUPERVISOR DE OBRA DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Oficio No. DFA/1527/2012**

*Realizar los levantamientos para la elaboración de los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista con base al cumplimiento de los requerimientos del instituto, así como apoyar al área de planeación y proyectos de la definición de las metas programadas de construcción, reparación y/o equipamiento de los planteles.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Resulta acreditado el incumplimiento al principio de legalidad previsto por el segundo precepto de la Constitución Local, al no haber actuado con estricto apego a las normas, principalmente a las que tienen que ver con la correcta ejecución de obras públicas, y con ello dejó de cumplir con sus obligaciones comprendidas en el citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades. En ese sentido y de conformidad con las atribuciones propias del encausado se está en aptitud legal de determinar que es fundado el presente procedimiento incoado en contra del [REDACTED], ya que los incumplimientos denunciados encuadran perfectamente en las funciones correspondientes a su cargo como ya se estableció anteriormente, y en vista de que no supervisó la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista y que estaba a su cargo, es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con las propias funciones, en donde debía mostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado se acredita con las diversas constancias que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad, se tiene que como resultado del análisis y la valoración que se hizo acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, resulta dable concluir que la conducta irregular del [REDACTED], quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ofrecidas por el denunciante, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *“Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”*, al no haber ofrecido probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación en el sentido de que se corrigieron las deficiencias señaladas en la auditoría practicada al [REDACTED] como ya quedó demostrado, y aun cuando durante el procedimiento fueron presentados diversos documentos, con ellos no se logra desvirtuar las imputaciones en su contra ya que la única forma en que se podría considerar que no es responsable de los hechos imputados, es que o hubieran existido las deficiencias señaladas, o bien que la Contraloría hubiese determinado en su momento que fueron subsanadas, sin embargo, se desprende que por el hecho de no haber supervisado perfectamente la ejecución de la obra pública, precisamente por una deficiente supervisión, el encausado incumplió con las funciones que se refieren a *“...supervisar la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos*

con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista...". Así pues, derivado de su conducta omisa, el encausado incurrió en incumplimiento al artículo 63 que establece: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...". De ahí que en acatamiento a la fracción I, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán: "...cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo..."; en la fracción II, se prevé que en todo momento habrán de "...abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio..." y en la fracción III se indica que los servidores públicos deben "...abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."; de la interpretación de los supuestos normativos se deriva que la causa de responsabilidad prevista obligaban al servidor público a ser diligente en el servicio que tenía encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; de lo anterior se colige que derivado del cúmulo probatorio analizado se actualiza el incumplimiento a las obligaciones anteriores porque basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado. Por lo que esta autoridad determina que el [REDACTED], con su falta de diligencia y falta de esmero en el ejercicio de sus ATRIBUCIONES MARCADAS EN EL OFICIO No. DFA/1527/2012, suscrito por el [REDACTED]



[REDACTED] y al actuar deficientemente, ejerció de manera indebida sus funciones como [REDACTED] ya que no acreditó el cumplimiento de las normas y previsiones pactadas en el contrato y en los catálogos de conceptos que garantizaran la buena calidad con la que se ejecutó la construcción de la obra pública amparada en el contrato No. ISIE-ITSC-10-001 y donde se detectaron múltiples deficiencias que fueron detalladas en esta resolución. Además, como [REDACTED] el encausado debió vigilar la correcta ejecución de las obras y al ser detectadas las deficiencias, debieron hacerse de inmediato las correcciones y reunir la evidencia de que se hicieron las adecuaciones pertinentes, porque solo de esa forma podría afirmarse que cumplió con su cargo, sin embargo esto no se logró por tal motivo se inobservó lo dispuesto por las fracciones I, II y III del citado precepto. Por otra parte, la fracción XXVI del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben "...abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."; fracción que se actualiza porque el encausado incumplió con las obligaciones que marcan el ejercicio de sus funciones y atribuciones como [REDACTED] lo que se tradujo en las deficiencias asentadas en la Observación 03 de la Cédula de Observaciones, además que no acreditó plenamente que llevó a cabo las acciones necesarias para que se cumplieran y corrigieran las deficiencias en las obras señaladas en la auditoría, y cuya sola

detección redunda en incumplimiento de normas estatales que en efecto dejó de cumplir con los siguientes artículos: -----

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS  
CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 120.-** Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:

VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, y rendimientos pactados en el contrato.

Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

VIII.- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

XIV.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operar reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XV.- Presentar, cuando exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a la dependencia o entidad el problema a efecto de analizar las alternativas de solución, y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato;

**Artículo 121.-** Atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente podrá auxiliarse técnicamente por la supervisión, que tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

III.- Vigilar la buena ejecución de la obra;

VI.- Analizar con la Residencia de Obra los problemas técnicos que se susciten y presentar alternativas de solución;

XI.- Vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

**Artículo 124.-** Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

--- Conforme a los artículos apenas transcritos, se tiene que el encausado no cumplió con lo previsto por las normas y la razón por la que fueron motivo de observaciones los trabajos realizados en el contrato de mérito, se debió a que no estaban ejecutados con la calidad y bajo las especificaciones y requerimientos del catálogo de conceptos de las obras públicas que vendrían a impactar el ámbito educativo de la sociedad sonorenses. En el caso del encausado cuyo cargo era de [REDACTED], era responsable de "...supervisar la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista..."; además debía apeгarse a los artículos 120 fracciones V, VIII y XV y 124 del Reglamento antes transcritos; lo que no se cumplió a cabalidad, al resultar la Observación No. 3 del Informe de Auditoría, donde se detectaron las deficiencias en la

ejecución, lo cual constituye una presunción de incumplimiento que se robustece con el cúmulo probatorio que obra en el expediente que se resuelve y que fue valorado como instrumental de actuaciones y de donde se desprende que el encausado tiene responsabilidad por las omisiones señaladas por el denunciante. Al advertir las consecuencias de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] designado como [REDACTED], servidor público adscrito al [REDACTED] [REDACTED], por el incumplimiento con las funciones antes referidas, que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, en vista de que no realizó completamente todas las funciones que le correspondían conforme a su puesto y al Reglamento de la Ley de Obras Públicas en consulta; así como no demostrar apego ni dedicación suficiente, necesario y contundente en su desempeño, lo que se vio reflejado al señalarse la Observación 03 descrita en la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo definitivamente lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, al no existir prueba que lo beneficie al valorar la instrumental de actuaciones, la conducta desplegada por el servidor público denunciado es inaceptable, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades antes mencionada; por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del [REDACTED].

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que establece textualmente:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se explotó el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por*

los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que consiste a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado, y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED], con el carácter de servidor público adscrito al [REDACTED], esta autoridad procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron las hipótesis normativas anteriormente indicadas, previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, que se actualizaron en razón de las imputaciones hechas al servidor público aquí encausado, **por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos III, IV, V y VI** de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que las conductas irregulares realizadas por el [REDACTED], encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debido a que no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas, ya que el haberse detectado las deficiencias en la ejecución de los conceptos por trabajos de: acabado y terminación de la carpeta asfáltica, desprendimientos de finos y superficie irregular en algunas áreas de la misma, acabado en cara del muro, contiguo a barandal tubular no es el adecuado, presenta rugosidad innecesaria que da mal aspecto en su acabado, cenefa en muro de block decorativo instalado, su acabado se consideró en el catálogo estriado en dos caras, derivan en deficiencia de las funciones a cargo del encausado, falta de diligencia, ejercicio indebido e incumplimiento de las leyes y normas que determinan la ejecución de las obras contratadas para la construcción, rehabilitación y mejoramiento de instalaciones educativas, lo que redundó en violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó que incumplió con las funciones que le correspondían como [REDACTED]; toda vez que el acusado era el encargado directo de la supervisión de los trabajos por ejecutar en cada uno de los contratos para los que fue designado, y al no cumplir con sus funciones en tiempo y forma y con apego a las normas aplicables a las obras referidas en párrafos precedentes, mostró una falta de responsabilidad ya que las deficiencias denunciadas, son reflejo de una falta en el seguimiento y control de la ejecución de las obras públicas por una deficiente supervisión para que la obra se ejecutara conforme a lo pactado en el contrato y sus anexos, así como las disposiciones previstas por la normatividad de la materia de obra pública; por lo que se toma en

cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

*ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...\**

- - - El precepto transcrito, señala los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las manifestaciones presentadas en audiencia de ley de fecha treinta de septiembre de dos mil trece (fojas 176-177), del que se deriva que el [REDACTED]

[REDACTED], cuenta con la profesión de Ingeniero Civil, con el cargo de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, [REDACTED]

[REDACTED] lo que deviene en una situación socioeconómica presumiblemente estable. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público; además dentro de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de daño causado o beneficio obtenido, por lo tanto no se le aplicará sanción económica. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la de Amonestación. Para determinar dicha sanción, debe recordar que en la especie se demostró que la conducta realizada por el encausado no produjo daños y perjuicios económicos al erario Estatal, pero si se acreditó el hecho de que las obras no tuvieron el cierre

conforme a la Ley, en consecuencia se atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta sobre el caso específico del encausado no se considera grave, sin embargo, existen atenuantes por el tipo de servidor público de que se trata, y su nivel socioeconómico, por lo cual el castigo no será tan severo como el de sus coencausados, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, principalmente en materia de obra pública, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando en la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED], por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito al [REDACTED] [REDACTED], ocasionó que se generara la observación 03 por deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en esta [REDACTED], por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeñan se encuentran obligados a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en [REDACTED], lo anterior es así toda vez que el [REDACTED], con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el



servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, **por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye**, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción y será considerado como reincidente en el incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VII. En otro contexto, en virtud de que todos los encausados hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo que se ordena se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como



el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el Considerando I de esta resolución. --

**SEGUNDO.-** Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo en los Considerandos III, IV, V y VI, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los [REDACTED]

[REDACTED], la sanción de **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; al [REDACTED] la sanción de **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; y al [REDACTED] la sanción de **AMONESTACIÓN**; instándolos esta autoridad a la enmienda para evitar la reincidencia y aplicarles una sanción mayor si reinciden en incumplimiento de obligaciones administrativas. Por último, para el C. [REDACTED] se determina la **IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, por no haberse acreditado su calidad de servidor público. -----

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a los encausados que tienen cinco días para impugnar la presente resolución a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto; comisionándose para tal diligencia los CC. Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera y en calidad de testigos de asistencia a los CC. Álvaro Tadeo García Vázquez y Alejandra Sandoval Camarillo, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los CC. Álvaro

Tadeo García Vázquez y Vanesa Gálvez Paz. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; posteriormente, previa ejecutoria de resolución archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/57/13** instruido en contra de los [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACION  
PATRIMONIAL

*[Handwritten signature of Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza]*

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Directora General de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACION  
PATRIMONIAL

*[Handwritten signature of Lic. Dolores Celina Armenta Orantes]*  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature of Lic. Liliana Castillo Ramos]*  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 15 de julio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- CONSTE.  
NGY